

SECRETARÍA. Cali, febrero 24 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ STELA MARIN MACIAS
DEMANDADOS:	MARIA VICTORIA PEÑA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	760013103-012/2022-00011-00

Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho la acción de la referencia y una vez realizado el examen preliminar, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., así como los especiales de la acción judicial pretendida, ya que se aprecian las siguientes falencias:

1. El poder aportado con la demanda resulta ser insuficiente para adelantar la presente acción judicial, toda vez que el mismo fue conferido para demandar solamente a la señora MARIA VICTORIA PEÑA, por tanto, carece el togado para adelantar la demanda contra el señor Joaquín Antonio García Collazos, conforme al texto de la demanda, quien además figura como propietario inscrito del predio a prescribir.
2. No se dio cumplimiento al Artículo 375 numeral 5 del C.G.P., por cuanto, no se allegó certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali actualizados de los inmuebles objeto de la demanda. Lo anterior, con el fin de establecer el sujeto pasivo sobre el cual debe recaer la acción que se invoca, los cuales deberán estar mencionados en el poder, en el escrito de demanda y aportar los traslados.
3. Debe aportar certificado de tradición actualizado de los inmuebles objeto de prescripción, a efecto de establecer la situación jurídica actual de los predios, conforme al art. 375 numeral 5 del C.G.P.
4. Deberá aportar a la demanda el certificado de avalúo catastral de los predios, a efecto de determinar la cuantía y la competencia para el conocimiento de la presente acción judicial.

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito legible con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

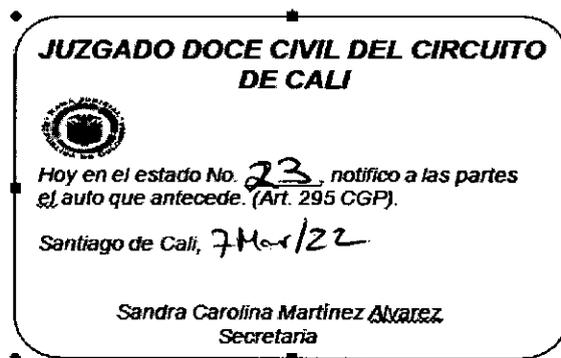
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. G.P.,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209a3c60660e86ba70d901377defd16c705a2027371a227529cc8241588bba09

Documento generado en 04/03/2022 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>